



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01029

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MASTERCAJAS S.A.S. NIT 811023698-1
DEMANDADOS	ALIMENTOS ORO VERDE S.A.S NIT 900506277-0
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda de EJECUTIVA instaurada por **MASTERCAJAS S.A.S.**, en contra de **ALIMENTOS ORO VERDE S.A.S.**, y

CONSIDERANDO:

Toda vez que pretendía la parte actora hacer valer documento equivalente a "factura electrónica", la misma debía cumplir, además de los requisitos contemplados en las previsiones normativas del Código de Comercio y del Estatuto Tributario Nacional, con otros requisitos mismos que a continuación se exponen:

El parágrafo 2º artículo 617.1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019 a saber:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas (IVA), el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.”

En observancia de lo anterior, la DIAN estableció los siguientes requisitos según el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 para expedir factura electrónica.

- 1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
- 2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
- 3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
- 5. Fecha y hora de generación.*
- 6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.
15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).”

Por su parte y respecto del numeral 14 de la norma precitada, dispone el literal c, artículo 2º de la Ley 527 de 1999, que la firma digital es: “Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

En consonancia con lo normado en el párrafo del artículo 28 ibidem, en los numerales 2, 4 y 5, que en su tenor literal estipula:

“(…) PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

Frente al numeral 5 de la norma referenciada, en el cual se enuncia que la firma debe estar: *“Conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”, debe advertirse que el gobierno expidió el Decreto 2364 de 2012, el cual consagró que: “Que la firma digital se encuentra definida en el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 y reglamentada en el Decreto 1747 de 2000 y ha sido considerada como una especie de la firma electrónica”*

Ahora bien, dispone el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así las cosas, de la revisión del presente proceso, se advierte que la parte demandante no allegó título valor con el cual pueda impetrar acción cambiaria, pues éste debía contener al momento de su presentación para el cobro la firma digital, misma que debía a su vez ser susceptible de verificación, estar ligada a la información o mensaje, y estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional, que permita verificar cualquier alteración no autorizada.

Se advierte que lo que dota de validez y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital impuesta en el archivo XML, siendo así tanto el archivo PDF como el XML deben ser allegados en su original, pues solo así se acredita en idónea forma los efectos tributarios y probatorios de la factura electrónica.

Debido a esto, es que la factura electrónica debe presentarse para el cobro en ejercicio de la acción cambiaria en formato digital, de tal manera que puedan verificarse los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital. Dichos atributos son: la autenticidad, integridad y no repudio, imprescindibles para la emisión y circulación como título valor.

Además, no se aportó certificado emitido por entidad de certificación autorizada, mismo que debe cumplir con lo estipulado en el canon 35 de la Ley 527 de 1999, que contempla como requisitos:

- “1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

No se allegó la certificación correspondiente ni la metodología para verificar la firma digital impuesta en el mensaje de datos, que permita que la firma pueda ser verificada, requisito de ley, para el ejercicio de la acción cambiaria, pues se reitera que la firma debe ser susceptible de verificación y ello para el ejercicio de la acción cambiaria exige que la factura deba ser presentada no solo con el archivo pdf y xml sino también con la certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999.

En este orden, siendo que la firma en la factura cambiaria es un requisito imprescindible y sin certificación ni metodología que permita su verificación, es improcedente librar el mandamiento de pago como lo solicita la parte actora pues no se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas precitadas, razón por la cual habrá de denegarse la orden de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR DEMANDA EJECUTIVA en favor de **MASTERCAJAS S.A.S.**, en contra de **ALIMENTOS ORO VERDE S.A.S.**, por las razones enunciadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme la Ley 2213 de 2022, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ

HCR

Firmado Por:
Liliana Maria Carvajal Velez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e543b0ba9a332d340f985876198e934ca3ca2465c514cd72a1974e1e5da47**

Documento generado en 10/10/2022 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>